



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 160 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230019000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Pichincha S .A.	Alberto Mario Ospino Estrada	11/10/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230039600	Otros Procesos	Wilmer Jesus Ayala Martinez	Crear Pais	11/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001405301520230010400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Yusbeily Remolina Ramirez	11/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Pago Las Cuotas En Mora
08001405301520230027400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maria Alejandra Mendoza Marriaga	11/10/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520230018000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Javier Antonio Nieto Rada	11/10/2023	Auto Ordena - Decretar El Secuestro Del Inmueble Embargado
08001405301520230017900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Laura Andrea Torres Niebles	11/10/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f183bf6a-ebda-42f2-a5a3-59b16230bb01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 160 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ulises Alberto Camacho Yime	11/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520200004700	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Marisel Del Carmen Comas Gonzalez	11/10/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
08001405301520200004700	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Marisel Del Carmen Comas Gonzalez	11/10/2023	Auto Ordena - Ordena Corregir Auto Y Ordena No Librar Mandamiento Por Cuotas De Seguros
08001405301520230060700	Procesos Ejecutivos	Jose Octavio Nieto Suarez	Rosario Esther Suarez Ceballos	11/10/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efecto El Auto Del Veintidós (22) De Septiembre De Dos Mil Veintitres (2023)
08001405301520200007600	Procesos Ejecutivos	Rafael Llanos Mendez	Juan Carlos Naranjo Ruiz	11/10/2023	Auto Ordena - Ordena Suspensión De Proceso Y Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f183bf6a-ebda-42f2-a5a3-59b16230bb01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 160 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220020300	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Otros Demandados, Red Promotora De Asistencia Técnica Rural S.A.S	11/10/2023	Auto Reconoce - Reconocer Personería Al Doctor Francisco Javier Borrero Gomez, Comoapoderado Judicial Del Acreedor Subrogatario Fondo Nacional De Garantías S.A

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f183bf6a-ebda-42f2-a5a3-59b16230bb01



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00047-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
DEMANDADO: MARISEL DEL CARMEN COMAS GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: El presente proceso a su Despacho con escrito de la apoderada de la parte demandante, presentado renuncia al poder conferido. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.-

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ solicita al Despacho se acepte la renuncia de poder conferido dentro del presente proceso encontrándose a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Habiéndole notificado previamente a la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Aceptar la renuncia al poder, presentada por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, apoderada judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9f955847ef220a64e89fb91a9c2402f34b3dc30ea8d577a995563b7f18ac4a**

Documento generado en 11/10/2023 10:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00047-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA: MARISEL DEL CARMEN COMAS GONZALEZ.

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse decidir lo pertinente. Octubre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, con el memorial que antecede, en el cual la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho la corrección del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020, en el numeral primero de la parte resolutive, bajo el argumento que contiene un error, toda vez que no fue decretado el cobro de los intereses remuneratorios de las cuotas dejadas de pagar por la demandada desde el 5 de enero del 2019 hasta el 5 de enero del 2020. Igualmente dice se omitió en el mismo numeral decretar el cobro por concepto seguros de las cuotas dejadas de pagar por la demandada desde el 5 de enero del 2019 hasta el 5 de enero del 2020.

Revisado el expediente, se observa que, en el acápite de los hechos como el de las pretensiones, no está especificado el monto o la suma de los valores de los intereses remuneratorios o de plazo de las cuotas dejadas de pagar. Así las cosas, el Despacho no libra mandamiento de pago por este concepto en aplicación al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto deben ser claras y precisas las pretensiones de las partes. Además se resalta se trata de cuotas de vencimiento sucesivo que van generando mora una vez vencidas y no se puede generar de manera simultánea intereses moratorios y de plazo.

De acuerdo a lo establecido en la norma citada y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la corrección del mandamiento de pago de fecha febrero 21 de 2020, toda vez que la solicitud no es clara y no es factible al juez o jueza acceder a la solicitud sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas.

Con respecto al cobro de las cuotas de seguros, el Despacho no accede a librar mandamientos por este concepto por concepto, por lo que no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no tiene la capacidad de constituir título valor, el cual se rige por el principio de literalidad, que no es otro que únicamente tiene validez sólo lo que esté escrito o insertado en el título valor.

Por lo expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

1. Corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020, el cual queda en el siguiente sentido:



1. Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y contra la demandada MARISEL DEL CARMEN COMAS GONZALEZ, por la suma en Unidades de Valor Real (UVR) de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO DIEZMILÉSIMAS UVR (166242,6924UVR) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No 1129509913; más las sumas de los intereses moratorios y las sumas en UVR relacionadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso.
  3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
  4. Téngase a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
  5. No librar mandamiento de pago por los intereses de plazo y por las cuotas de seguros, por los motivos consignados.
2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4719ff79f46e4bd9104f1f4ef615765dd3a23fdb87e7ca19c9ebdb2bec5c72**

Documento generado en 11/10/2023 10:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520220020300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A  
DEMANDADOS: RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S Y  
NELSY CALDERON UPARELA.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que el acreedor subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A solicita se le reconozca personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el acreedor subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, solicita se le reconozca personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y s.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, como apoderado judicial del acreedor subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A de la demandante BANCO SERFINANZA S.A en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62e5aed20589e5c73fbb1f268bdedbe054164a3f34a241d0578378b2d671b2e8

Documento generado en 11/10/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00545-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ULISES ALBERTO CAMACHO YIME

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ULISES ALBERTO CAMACHO YIME.

Por auto de 2 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de ULISES ALBERTO CAMACHO YIME, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$83.926.804) por concepto de capital, más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.938.595) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 6 de junio de 2022 hasta el día 21 de agosto de 2022, contenidas en el pagaré de fecha 30 de abril de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

El 16 de junio de 2023, el demandado compareció al Juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago, sin que dentro del término con que contaba para ello, haya contestado la demanda, ni propuesta excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1º. Seguir adelante la ejecución, contra ULISES ALBERTO CAMACHO YIME y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso



- 3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.727.885.91 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022--00545-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f36b3e2a3b80a8fb4055e6b89c5688305399d579dca7aa031ce8d292011b2**

Documento generado en 11/10/2023 10:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230010400  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADO: YUSBEILY REMOLINA RAMIREZ

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, a través del correo electrónico [notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com) , el cual coincide con el expresado en el certificado de existencia y representación legal. Le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Informo además que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por la parte demandante a través de la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, el cual fue remitido desde su dirección de correo electrónico [notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com) , la cual coincide con la dirección de correo electrónico que inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciense en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del Pagaré No. 90000192415, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio 1006  
NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acfcb51b3e781c5455f09ff7e0c3d3cf704dbafe78332e2bcc4d84619df624**

Documento generado en 11/10/2023 11:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00179-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LAURA ANDREA TORRES NIEBLES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 14 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 14 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74710ecbb516370f45a9e88b98e3435c780d21be452df90608f04e89e4a06478**

Documento generado en 11/10/2023 12:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00180-00  
DEMANDANTE: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5  
DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO NIETO RADA C.C 72.018.671  
MIRNA PATRICIA ROA BANDERA C.C 32.835.041

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-592185 de propiedad de los demandados JAVIER ANTONIO NIETO RADA identificado con C.C. 72.018.671 y MIRNA PATRICIA ROA BANDERA identificada con C.C. 32.835.041, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria 040-592185 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la Carrera 42B No. 114 - 31, Conjunto Residencial Guacamaya PH, Apartamento 104, Interior 6, Tipo A1, Piso 1, de propiedad de los demandados JAVIER ANTONIO NIETO RADA identificado con C.C. 72.018.671 y MIRNA PATRICIA ROA BANDERA identificada con C.C. 32.835.041.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Despacho Comisorio No. 0020  
NYTG

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced8ad6e285e886bf71c5866413850ee14419e1c8d1534913f85af967b084e00**

Documento generado en 11/10/2023 11:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00179-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: LAURA ANDREA TORRES NIEBLES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 25 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 25 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f685c02766b366c95ef12cdc4f17018ba3854dfa059eb3ba749f0bab070ca3**

Documento generado en 11/10/2023 01:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00274-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA MENDOZA MARRIAGA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 8 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 8 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5b6551adc2a8f6994f7f90150a81462193ec81d5fef713e8716c13cad5d26c**

Documento generado en 11/10/2023 12:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00396-00.  
DEMANDANTE: WILMER JESUS AYALA MARTINEZ.  
DEMANDADO: CREAR PAIS.

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA  
OBLIGACIÓN CON PAGARÉ, Y LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN  
PRENDARIA POR PRESCRIPCIÓN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE  
ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la revisión de la demanda se observa que la misma cumple con  
todas las exigencias legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda instaurada por WILMER JESUS AYALA MARTINEZ a través de apoderado judicial contra CREAR PAIS, para que previo los trámites legales previstos para el proceso Verbal, se Declare la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LAS OBLIGACIONES obligación números No. 91051002680 y 4506680001585686 adquiridas por una cesión de crédito entre BANCO DE BOGOTÁ y la entidad CREAR PAÍS.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, para lo cual habrá de entregársele copia de ella y sus anexos.
4. Téngase a la doctora RUTH ELENA CARRILLO NIEBLES en calidad de apoderada judicial del demandante WILMER JESUS AYALA MARTINEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e9080c47dc872de750fe3f1c2c243427048126097247d7fcd7ad01fccb22d**

Documento generado en 11/10/2023 10:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230060700  
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIO NIETO SUAREZ  
CAUSANTE: ROSARIO ESTHER SUAREZ CEBALLOS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el escrito de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo de los dineros que tiene e la demandada ROSARIO ESTHER SUAREZ CEBALLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.748.39 en el predio rural NUEVA ESPERANZA ubicada en el municipio de Luruaco - Atlántico , sin embargo, al hacer una revisión de la misma, se evidencia que el número de cedula señalado no corresponde con el de la demandada, por lo tanto, se hace necesario requerir al interesado a efectos de que aclare o corrija su solicitud, en vista de lo anterior, se procede a efectuar control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.*

En efecto, en ejercicio del control oficioso de legalidad, se deja sin efectos el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble, predio rural NUEVA ESPERANZA ubicado en el municipio de Luruaco-Atlántico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 045-8188, de propiedad de la demandada ROSARIO ESTHER SUAREZ CEBALLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.748.399.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que aclare o corrija su solicitud de medidas cautelares según corresponda.
3. Mantener en secretaría la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c503db6d009908e9bb3078b0b43f9af8e9dd1111bd13ab82a0364189da7814**

Documento generado en 11/10/2023 11:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00076-00.

DEMANDANTE: RAFAEL LLANOS MENDEZ.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS NARANJO y RICARDO FELFLE GUERRA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas elevada por las partes. Sírvase proceder. Octubre 11 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Las partes demandante y demandada, por medio de escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante las entidades financieras en contra del demandado RICARDO FELFLE GUERRA, fecha en la cual ha de cumplirse el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Observa el Despacho que la solicitud de suspensión es procedente a la luz de la norma invocada mientras se cumple al acuerdo de pago celebrado interpartes, por lo que es del caso acceder a la misma, al igual que al levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante las entidades financieras en contra del demandado RICARDO FELFLE GUERRA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso hasta el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.
2. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que llegare a tener el demandado RICARDO FELFLE GUERRA CC 7.473.738 en los Bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS,



CITIBANK, BBVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, COOMEVA, AGRARIO, FALABELLA é ITAÚ, por así disponerlo las partes. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd01f4b817f2140d52398a29094b26959e431f871f026fc49614eb2f33549d**

Documento generado en 11/10/2023 11:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**